

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00266-00
DEMANDANTE:	TAMPA CARGO S.A.
DEMANDADO:	UAE -DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto admite demanda	

La sociedad **Tampa Cargo S.A.S.**, a través de apoderado, instaura demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, mediante la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones No. 1-03-241-201-642-0-000124 del 17 de enero de 2019 y 03-236-408-601-002646 de 28 de mayo de 2019 mediante las que se impuso una sanción y se resolvió el recurso de reconsideración.

Este Despacho, mediante auto del 6 de diciembre de 2019, dispuso inadmitir la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara los defectos que fueron indicados.

Con ocasión de lo anterior, mediante memorial radicado por el apoderado de la sociedad accionante el 18 de diciembre de 2019 (fl. 103 a 105), se cumplió con las exigencias antes descritas en forma oportuna, motivo por el cual se admitirá la presente demanda, por reunir los requisitos de ley.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTESE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia fue promovida a través de apoderado judicial, por la sociedad Tampa Cargo S.A.S., contra la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Director de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Comuníquese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante y a la representante del Ministerio Público, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la señora agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, este último modificado por el artículo 612 del C.G.P., córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

SEXTO: Se reconoce al doctor Oscar Mauricio Buitrago Rico, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.384.193 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 40.319 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder general conferido mediante escritura pública (fls. 104, 105).

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pendientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132a7f1c367db97155d712e667e88a0461d1eea0cc62a8a9269fea76cd7560f9**
Documento generado en 22/01/2021 03:11:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-0006-2019-00326-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA – Curador Urbano 1º de Soacha
Medio de Control:	Nulidad
Auto que admite demanda	

I. LA DEMANDA

El Municipio de Soacha, mediante apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad del Decreto No. 135 del 7 de abril de 2015 *“POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNA AL CURADOR URBANO PRIMERO EN EL MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA”* y el acta de posesión No. 41 de la misma fecha.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que es procedente su admisión.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad fue promovida por el **Municipio de Soacha** contra el **Municipio de Soacha, Curador Urbano Primero**.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Alcalde del Municipio de Soacha, según lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conmíñese a la entidad demandada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo en medio electrónico o

digitalizado que contenga los antecedentes administrativos de los Decretos Distritales demandados, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la entidad demandada y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido por la entidad y por el apoderado para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante y al Ministerio Público, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

TERCERO: Vincúlese al presente proceso en calidad de demandado al señor Cesar Ángel Barriga Monroy, en su condición de Curador Urbano Uno del Municipio de Soacha. Notifíquesele esta providencia según lo ordenado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Conforme a lo previsto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el demandado y su apoderado deberán suministrar a este Despacho como a la parte demandante el correo electrónico o medio tecnológico elegido para este proceso, y a través de este deberán remitir un ejemplar del escrito de la contestación de la demanda a la parte demandante y al Ministerio Público, debiendo acreditar tal circunstancia con el mensaje de datos o correo electrónico que se envíe a este Despacho.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado, en la forma prevista en el artículo 199 del CPACA, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 ibídem, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al señor Cesar Ángel Barriga Monroy y al Ministerio Público, por un término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr veinticinco (25) días después de la última notificación que se surta.

SEXTO: Por Secretaría, a través de aviso fijado en el micrositio de este juzgado, póngase en conocimiento de la comunidad la existencia del presente proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A..

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados ordenados en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 473d12ec161ad2569bc3372cc515ee50be1f37f41c6b3f5bc755f9c4b020f1c9
Documento generado en 22/01/2021 03:11:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-0006-2019-00326-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE SOACHA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE SOACHA – Curador Urbano 1º de Soacha
Medio de Control:	Nulidad
Auto corre traslado medida cautelar	

En atención a que la parte demandante, en el escrito de la demanda solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos del Decreto No. 135 del 7 de abril de 2015, (fl. 1, cuaderno de medidas cautelares), este Despacho:

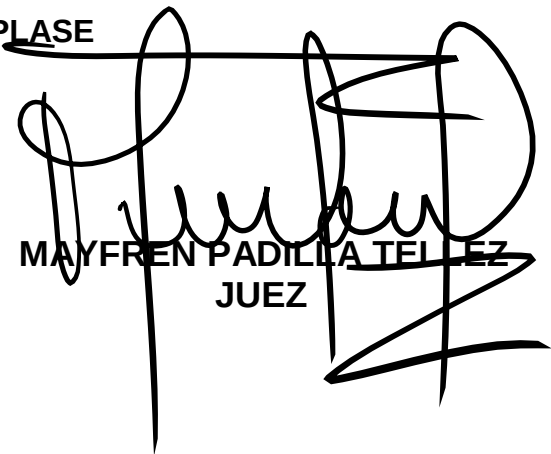
DISPONE

- De conformidad con lo preceptuado en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado de la solicitud de la medida cautelar a los demandados por un término de cinco (5) días, plazo que correrá independientemente al de la contestación de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría procédase a su notificación simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

- Una vez vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c9480c0728abe418733bbc296d790621b86313cf9a276b8aa17c0e3dac2a80c
Documento generado en 22/01/2021 03:11:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicación No. 2019 00326
Demandante: Municipio de Soacha, Cundinamarca
Auto mediante el cual se ordena remitir por Competencia

EPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-36-006-2018-00324-00
DEMANDANTE:	GRUPO AR S.A.S.
DEMANDADO:	BOGOTA D.C. -SECRETARÍA DISTRITAL DE HABITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto decide suspensión provisional	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional, impetrada por la parte demandante respecto de la Resoluciones Nos. 703 del 9 de julio de 2018, 198 del 9 de marzo de 2018, 754 del 31 de mayo de 2017 y 88 del 31 de enero de 2017 y demás actuaciones proferidas por la Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat.

I. LA SOLICITUD

La parte demandante fundamenta la solicitud en el artículo 238 de la Constitución Política, así como en el artículo 231 del C.P.A.C.A., normas que transcribió e indicó que conforme a éstas y del análisis de los hechos, los fundamentos de derecho y las pruebas, se puede afirmar que procede la suspensión provisional, por cuanto la solicitud se encuentra fundamentada en la presencia de vicios de nulidad generados por la violación al debido proceso administrativo al obviarse la estrictez de los términos previstos en el Decreto 419 de 2008, falsa motivación de los actos al desconocer la ejecutoriedad y presunción de legalidad de los actos de licenciamiento del proyecto, fundarse en normas derogadas y la inobservancia de los memoriales presentados por la sociedad querellada.

Manifiesta que de esa manera se evidencia la apariencia de buen derecho (fumus bonis iuris), sustentado en las pruebas de la demanda, que dan cuenta de la exagerada transgresión de normas jurídicas por los actos acusados, lo que conduce a que sea necesaria la medida de suspensión provisional mientras se decide el proceso.

Menciona que en caso de no decretarse la medida cautelar, se genera desprotección para la sociedad Grupo AR S.A.S., porque se vería forzada a pagar la multa impuesta y a pagar multas sucesivas por no realizar unas obras que ya realizó, por lo que se acude al proceso, para invalidar la actuación administrativa.

Indica que el restablecimiento del derecho está probado de forma sumaria con la Resolución No. 703 del 9 de julio de 2018, la que en su parte resolutive confirma la multa impuesta y ordena realizar intervenciones ya subsanadas, como en el caso de acabados en muros de áreas comunes, aparte de las mencionadas en las Resoluciones Nos. 198 de 9 de marzo de 2018, 754 de 31 de mayo de 2017 y 88 de 31 de enero de 2017.

Aduce que la demanda cumple con lo exigido por el numeral 1º del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011. Así, en los fundamentos de derecho se demostró la vulneración al debido proceso al no desarrollarse conforme a los presupuestos procesales del Decreto 419 de 2008 y existe una falsa motivación del acto administrativo al desconocer las pruebas aportadas.

Concluye que resulta gravoso que no se suspendan los actos demandados, dado que se estaría facultando a la Secretaría Distrital del Hábitat, para hacer el cobro coactivo de la multa impuesta, imponer multas sucesivas por no realización de obras que fueron realizadas y recibidas a satisfacción por el querellante.

II. TRÁMITE

Conforme lo ordena el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se ordenó correr traslado en auto separado de la referida medida cautelar mediante proveído del 10 de diciembre de 2019, el cual fue notificado el 29 de enero de 2020, a la parte demandada (fls. 3, 4 y 5; cuaderno medida cautelar).

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Manifiesta frente a los requisitos para decretar las medidas cautelares que se encuentran en el artículo 231 del C.P.A.C.A., el cual transcribió en su totalidad. Aduce que los actos administrativos fueron expedidos bajo las garantías constitucionales del artículo 209 y legales, en especial las previstas en la Ley 66 de

1968, el Decreto Ley 2610 de 1979, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003 y demás normas concordantes, y en ejercicio de las facultades y competencias de la Entidad, frente a la medida de suspensión provisional transcribe un aparte del Auto del 3 de diciembre de 2012, del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera, proferido dentro del expediente No. 1100132400020120029000, así mismo de la providencia del 4 de octubre de 2012 proferida por la misma Corporación dentro del expediente 2012-00043-00 y el significado del término “surgir” de la Real Academia de la Lengua.

Indica que conforme a la Jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, en el examen de procedibilidad de la medida, deberá verificarse la concurrencia de: i) la apariencia de buen derecho, (ii) la urgencia de la medida por la causación de un perjuicio irremediable al demandante o la ineficacia de la sentencia o *periculum in mora* y (iii) la ponderación entre los intereses en colisión, circunstancia que en el caso concreto no se puede llegar a demostrar o concluir que se concrete alguno de los tres requisitos. La presunta vulneración de las normas superiores no resulta evidente por cuanto se requiere el estudio minucioso para establecer los pormenores de lo que se tuvo en cuenta para la expedición del acto, lo que requiere adelantar el proceso y el despliegue probatorio para dilucidar la legalidad del acto lo que constituye el fondo y objeto del proceso.

Aduce que aunque el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la decisión que se profiera no constituye prejuzgamiento, el demandante no logra demostrar la vulneración palmaria y manifiesta de las normas enunciadas por los actos acusados, por el contrario los mismos contienen el soporte normativo y fundamentos que le son aplicables, lo que no se desvirtúa de manera evidente.

Concluye solicitando se niegue la medida de suspensión provisional, por cuanto con los actos acusados no se ha vulnerado o causado ningún perjuicio a la sociedad demandante, aunado a que no se ha demostrado ningún perjuicio de los alegados.

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 del CPACA prescribe:

“ART. 231.- Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...]”

De acuerdo con el contenido de la norma transcrita, puede concluirse que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto puede tener ocurrencia cuando exista violación de las disposiciones invocadas, transgresión que debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En virtud al alcance que otorga al juez administrativo la norma transcrita en precedencia, referida a la medida cautelar de suspensión provisional en cuanto permite llevar a cabo el análisis de la sustentación de la medida y el estudio de las pruebas sin que dicho pronunciamiento comporte un acto de prejuzgamiento al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA, es necesario precisar que tal potestad no puede convertirse en omnímoda de ilimitada.

En efecto, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

En el caso bajo estudio se pide la suspensión provisional de las Resoluciones Nos. 703 del 9 de julio de 2018 *“Por la cual se resuelve una Revocatoria Directa”*, 198 del 9 de marzo de 2018 *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”*, 754 del 31 de mayo de 2017 *“Por la cual se resuelve recurso de reposición y se concede el de apelación interpuesto contra la resolución No. 88 del 31 de enero de 2017”* y 88 del 31 de enero de 2017 *“por el cual se impone una sanción y se imparte una orden”*.

Analizada la solicitud de medida cautelar, considera el Despacho que la misma no cumple con el requisito de la debida sustentación, toda vez que si bien el artículo

231 del C.P.A.C.A, autoriza que la suspensión provisional proceda por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, ello no exime al peticionario de la medida de realizar una carga argumentativa, mediante la cual explique las razones o fundamentos de las vulneraciones que alega, ya que no basta con hacer remisión a los argumentos formulados en la demanda, pues según lo normado en el artículo 229 ibídem, exige que la solicitud se debe realizar “a petición de parte **debidamente sustentada**”

Así las cosas, las normas en cita exigen una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar, la cual debe tener relación directa y necesaria con las disposiciones invocadas en la demanda.

Aunque la parte demandante aduce que se advierte preliminarmente vicios de nulidad referidos a la violación al debido proceso y falsa motivación de los actos porque los mismos se fundamentaron en normas derogadas y no se tuvieron en cuenta los memoriales que hicieron parte del material probatorio, lo cierto es que se acude a los cargos de nulidad propuestos en la demanda, razón por la cual considera el Despacho que en esta etapa procesal no resulta procedente realizar el estudio y análisis de los cargos de nulidad formulados, pues ello implicaría realizar en esta fase preliminar el control de legalidad que debe efectuarse en la decisión de fondo que se deba proferir, con clara pretermisión de las etapas procesales que se deben surtir en este medio de control y con claro desconocimiento del derecho de defensa que le asiste a la entidad demandada.

Finalmente, en cuanto a los perjuicios que puede sufrir la sociedad demandante por el cobro coactivo que se podría adelantar y las multas sucesivas que puedan imponérsele por la no realización de las obras, no obra prueba que acredite que tal actuación ya acaeció o que este próxima a realizarse, toda vez que en el evento en que se adelante el proceso de cobro coactivo administrativo, la sociedad demandante puede proponer la excepción prevista en el numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario.

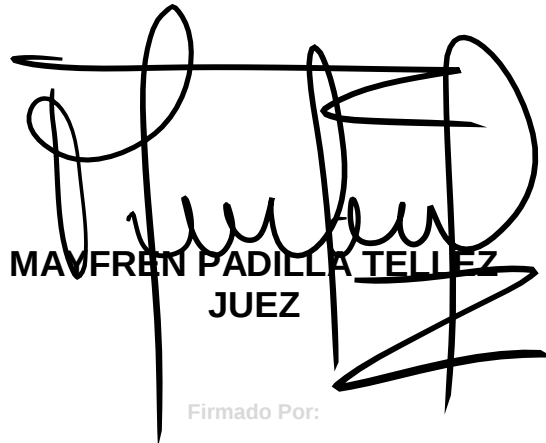
En consecuencia, se negará la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos demandados solicitada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, solicitada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, D.C.-SANTAFE DE BOGOTÁ D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e93a7e8ef8fd0a7393ac06714da69041536923182b6bb76b868428642d08596c
Documento generado en 22/01/2021 03:11:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00074-00
DEMANDANTE:	PROFESIONALES Y SERVICIOS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto decide medida cautelar	

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional, impetrada por la parte demandante respecto de las Resoluciones No. 80911 del 7 de diciembre de 2017, 8623 del 12 de febrero de 2018 y 75192 del 5 de octubre de 2018.

I. LA SOLICITUD

La solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional fue presentada en un acápite del libelo introductorio en los siguientes términos:

*“De conformidad con el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, solicito la suspensión provisional de la **RESOLUCIÓN 80911 del 7 de diciembre de 2017, RESOLUCIÓN 8623 del 12 de febrero de 2018 y RESOLUCIÓN No. 75192 del 5 de octubre de 2018** expedidas por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** por ser violatoria de la Constitución Nacional, por tanto no están llamadas a producir efecto alguno en el mundo jurídico; en consecuencia la no suspensión de las mismas, causaría un daño al Estado que deberá indemnizar a mis poderdantes por el daño que se causare por la ejecución de las resoluciones demandadas tanto en el ámbito económico, como moral, inclusive a la persona jurídica, que esta conformada por personas naturales, que verían injustamente vulnerados su inversión, no obstante no haber ocasionado daño alguno al Estado, porque no han violentado ningún bien jurídico tutelado por el ordenamiento legal. (...).”*

II. TRÁMITE

Conforme lo ordena el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se ordenó correr traslado en auto separado de la referida medida cautelar mediante auto de 6 de diciembre de

2019 (fl. 3 cuaderno de medidas cautelares), decisión que fue notificada a la parte demandada el 9 de diciembre de 2019 (fl. 3, reverso, cuaderno medidas cautelares).

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

La parte demandada, mediante escrito allegado el 29 de enero de 2020 (fls. 6 a 15 del cuaderno de medida cautelar), descorre traslado de la medida cautelar, solicitando se deniegue la misma, bajo los siguientes argumentos:

Señala que conforme a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, primeramente, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo surge como conclusión: i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas ii) o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud, en segundo lugar, la medida se debe solicitar con fundamento en el concepto de violación o lo que se sustente en escrito separado.

Aduce que el análisis que debe realizar el juzgador para resolver la solicitud no puede configurar una decisión de fondo de la controversia que dé lugar a un prejuzgamiento, para lo cual transcribió un aparte de la sentencia del 4 de octubre de 2012, del Consejo de Estado.

Como fundamentos para la improcedencia de la medida, aduce respecto a las razones que sustentaron la sanción impuesta por la Entidad, que revisadas las pretensiones de la demanda y los actos administrativos acusados, no existen razones para poner en duda lo decidido, por cuanto las actuaciones se efectuaron con observancia del debido proceso y del derecho de defensa del demandante y porque se impuso la sanción conforme a la normatividad vigente y de manera motivada; así mismo, no se evidencia violación al debido proceso por cuanto la sociedad demandante interpuso los recursos de la vía gubernativa, ni se evidencian errores en el trámite.

Respecto al presunto perjuicio irremediable, manifiesta que el demandante pretende soportar el *periculum in mora* para fundamentar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, pero debe rechazarse por cuanto no se desprende de lo sostenido la configuración de ningún perjuicio irremediable, aunado a que no los demostró siquiera de forma sumaria.

Indicó que en el presente caso no hay un perjuicio más allá del que produce cualquier sanción a un investigado, y si se tomaran en cuenta las afirmaciones del demandante haría carrera la tesis de que la decisión de una autoridad administrativa genera *per se* un perjuicio irremediable por su mera imposición. Recalcó lo señalado por la doctrina frente a lo que se considera irremediable, como el perjuicio que no puede repararse o restablecerse in natura; precisó que si se llegare a desvirtuar la presunción de legalidad de los actos acusados, procedería, como restablecimiento del derecho la devolución de la multa impuesta, si el demandante la hubiere pagado.

Reiteró lo indicado por el Consejo de Estado y que no se proporcionaron elementos contundentes y categóricos sobre la existencia, si quiera sumaria, de un perjuicio; seguidamente precisó que la multa se puede sufragar mediante un acuerdo de pago, por mensualidades en un plazo máximo cinco (5) años, conforme al Estatuto Triutario, y ofreciendo garantías, como lo son, póliza de seguros, garantía bancaria o financiera, endosos de títulos valores, hipoteca, prenda, fiducia en garantía, fiducia en administración de pagos, ofrecimiento de bienes para su embargo y secuestro, garantía personal, las cuales definió y concluyó que el sancionado cuenta con alternativas para amortizar el pago y que la multa no le es atribuible a la Entidad, pues fue consecuencia de un hecho propio con el que se lesionó el inciso 2 del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, y concluye que no se vislumbra ninguna violación, para lo cual transcribe el artículo 101 del C.P.A.C.A., para indicar que el demandante puede solicitar con el auto admisorio de la demanda la suspensión de procedimiento de cobro coactivo.

Manifestó que la medida cautelar contenida en la demanda no cumple con los requisitos legales para su decreto, transcribió el artículo 231 del C.P.A.C.A., y reiteró lo dicho respecto a que el demandante no probó los perjuicios que pretende evitar con su declaratoria, transcribió apartes de tratadistas de derecho respecto al régimen de medidas cautelares del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e indicó que no obra prueba de la necesidad de decretar la medida cautelar, así mismo que el demandante se limitó a realizar una descripción de su solicitud de suspensión provisional, y que se observa con claridad que los argumentos presentados, son los mismos que se ventilan en el transcurso del proceso, por lo que no hay lugar a decretarla.

Precisa que de la confrontación de los administrativos con las normas consideradas transgredidas en el concepto de violación en el que se soportan las pretensiones,

es claro que no se advierte claramente una vulneración, por cuanto los argumentos del demandante giran en torno a demostrar que se expidió una resolución contrariando la Ley, lo que se desvirtúa de la simple lectura de estos. Destaca la necesidad de analizar la solicitud en conjunto con la contestación de la demanda y con las pruebas que se practiquen, pues el decreto de la medida cautelar estaría soportada en meras aseveraciones, en tanto que no obra en la solicitud pruebas.

Concluyó su exposición solicitando que se negara la suspensión de los actos demandados.

IV. CONSIDERACIONES

En cuanto a los requisitos para decretar la medida cautelar de suspensión provisional, el artículo 231 del CPACA prescribe:

*“ART. 231.- **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. [...]”*

De acuerdo al contenido de la norma, puede concluirse que la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto puede tener ocurrencia cuando exista violación de las disposiciones invocadas, transgresión que debe surgir del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

En virtud al alcance que otorga al juez administrativo la norma transcrita en precedencia, referida a la medida cautelar de suspensión provisional en cuanto permite llevar a cabo el análisis de la sustentación de la medida y el estudio de las pruebas sin que dicho pronunciamiento comporte un acto de prejuzgamiento al tenor de lo previsto en el inciso 2° del artículo 229 del CPACA, es necesario precisar que tal potestad no puede convertirse en omnímoda e ilimitada.

En efecto, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial

expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

En el caso bajo estudio, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete como medida cautelar la suspensión provisional de las Resoluciones No. 80911 del 7 de diciembre de 2017, 8623 del 12 de febrero de 2018 y 75192 del 5 de octubre de 2018.

Pese a que el artículo 231 del C.P.A.C.A, autoriza que la medida cautelar de suspensión provisional proceda por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, ello no significa que puedan trasladarse los cargos que fueron formulados en la demanda como fundamento de la medida precautelativa, toda vez que el artículo 229 ibídem, exige que la solicitud se debe realizar *“a petición de parte debidamente sustentada”*. (Negrilla del Despacho).

Así las cosas, las normas en cita exigen una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida cautelar, la cual debe tener relación directa y necesaria con las disposiciones invocadas en la demanda, requisito este que no fue cumplido por la parte demandante.

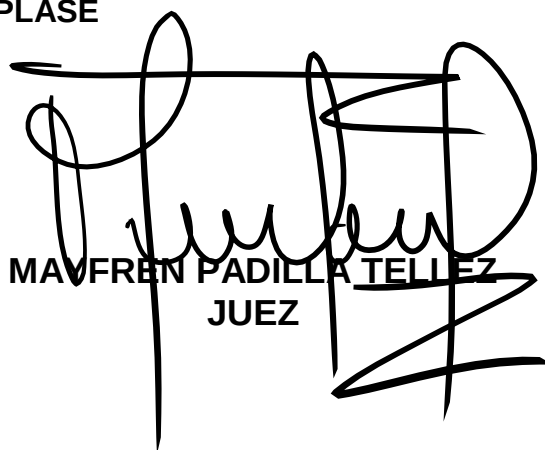
En efecto, en el presente caso considera el Despacho que la solicitud de la medida no cumple con el requisito de la debida sustentación, por cuanto el peticionario de la medida no realiza una carga argumentativa mediante la cual explique las razones o fundamentos que sustenten que surge una violación de las normas superiores por parte de los actos demandados, en tanto se limitó a mencionar: *“por ser violatoria de la Constitución Nacional, por tanto no están llamadas a producir efecto alguno en el mundo jurídico”*, sin que se pueda establecer cuáles fueron las disposiciones de orden constitucional que fueron inobservadas por los actos demandados, lo cual impide realizar el estudio de confrontación para arribar a esa conclusión.

Por las anteriores razones, al no acreditarse el cumplimiento de la debida sustentación de la medida cautelar incoada, ello conduce a que deba negarse.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: DENIÉGASE la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los actos administrativos demandados, solicitada por la sociedad demandante, conforme a lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ****JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1680b8794d10ac9a7073ed020c0b4a2f8e4751e52d7470cccb0b8fbec7753f**
Documento generado en 22/01/2021 03:11:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4º

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00095-00
DEMANDANTE:	TRANSBV S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que ordena devolución de remanentes	

Mediante auto del 8 de noviembre de 2019 este Despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se abstuvo de condenar en costas y dispuso el archivo del expediente.

Así las cosas, atendiendo a la liquidación que reposa a folio 157 del expediente, la parte demandante podrá reclamar la devolución de dichos remanentes, debiendo realizar el trámite correspondiente ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DEVÚELVASE a la parte demandante o a su apoderado, de encontrarse facultado para recibir, la suma de **\$55.000** que corresponde a los remanentes de gastos procesales, para tal fin se deberá adelantar el trámite pertinente ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase al archivo definitivo del expediente, previa las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df703d143b7273f23ac39d2c98871e0f6b9691adfb07ca4ba710bfead8a4a2f0**

Documento generado en 22/01/2021 03:11:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00020-00
DEMANDANTE:	FLOTA INTEGRAL DE TRANSPORTES S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que ordena devolución de remanentes	

Mediante auto del 8 de noviembre de 2019 este Despacho aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda, se abstuvo de condenar en costas y dispuso el archivo del expediente.

Así las cosas, atendiendo a la liquidación que reposa a folio 154 del expediente, la parte demandante podrá reclamar la devolución de dichos remanentes, debiendo realizar el trámite correspondiente ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En consecuencia, este Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE a la parte demandante o a su apoderado, de encontrarse facultado para recibir, la suma de **\$55.000** que corresponde a los remanentes de gastos procesales, para tal fin se deberá adelantar el trámite pertinente ante la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase al archivo definitivo del expediente, previa las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **620ad52ad647aedf0afbbf25bab2e60eb5515dd9db31f499bf5066097fb7d05c**
Documento generado en 22/01/2021 03:11:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00007-00
DEMANDANTE:	GIOVANNI OCTAVIO COVELLI MEEK
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD PEDAGOGICA NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
AUTO QUE DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y PROPONE CONFLICTO	

I. LA DEMANDA

El señor **Giovanni Octavio Covelli Meek**, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Universidad Pedagógica Nacional - UPN** a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo No. 201704200035401, mediante el cual se resolvió negativamente el derecho de petición en el que se solicitó el pago de horas laboradas dentro del programa de profesionalización de Artistas realizado por la Facultad de Bellas Artes de la Universidad pedagógica Nacional en el segundo semestre de 2013 hasta el mes de diciembre de 2016 en ejecución de los convenios interadministrativos No. 0001310 y No. 189 enmarcados en el Proyecto Nacional “Colombia Creativa”.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente proceso fue repartido inicialmente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, Corproación que dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda (fls. 1, 2), siendo repartido al Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bogotá, Despacho que mediante providencia del 13 de abril de 2018, dispuso escindir la demanda (fls. 3, 4), correspondiéndole la del aquí demandante, por nuevo reparto, al Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Segunda (fl. 128), Despacho que avocó el conocimiento y tramitó el proceso. Mediante providencia proferida dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA celebrada el 8 de mayo de 2019, el aludido Despacho declaró la falta de

competencia para conocer del asunto y dispuso remitir el expediente para su conocimiento a los Juzgados de la Sección Tercera de este Circuito Judicial (fls. 208 a 212); el proceso fue repartido nuevamente al Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera (fl. 215), el cual mediante auto del 18 de diciembre de 2019, declaró la falta de competencia y dispuso la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera (fls. 217, 218), correspondiéndole por reparto a este Despacho (fl. 222).

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, observa el Despacho que el fundamento de la decisión adoptada por el Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, tuvo como fundamento que dentro del asunto no se advirtió que la causa del daño tuviera su origen en un acto administrativo, sino en el consiente actuar omisivo tanto del demandante como de la demandada de prestar unos servicios sin la existencia de un vínculo contractual, aspecto que debe ser resuelto bajo la *actio in rem verso*, a través del medio de control de reparación directa.

Resalta que no se evidenció la existencia de una relación legal y reglamentaria, ni un contrato estatal que determinara una obligación bilateral y que la demanda no tiene la vocación de dilucidar un asunto laboral, razón por la cual la controversia debía ser resuelta a través de la *actio in rem verso*, cuyo conocimiento debía ser asumido por los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera.

Por su parte el Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá, consideró que el asunto no era de su conocimiento por cuanto la pretensión del demandante va encaminada a controvertir la decisión que negó el pago de unas horas laboradas por el demandante dentro del programa de profesionalización de artistas realizado por la facultad de bellas artes de la Universidad Pedagógica, luego tal decisión debe ser debatida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho y no de reparación directa, porque lo que se persigue es extraer del ordenamiento jurídico un acto administrativo de carácter particular, que es el origen del perjuicio, razones por las cuales dispuso la remisión a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera.

Revisados los hechos y las pretensiones propuestos por el demandante, observa el Despacho que el objeto del proceso lo constituye el cobro de sumas a él adeudadas

por su desempeño como docente en el proyecto “Colombia Creativa”, en virtud de los convenios interadministrativos Nos. 000131 suscrito entre la Universidad Pedagógica Nacional y la Secretaría de Cultura Recreación y Deporte y el 189 entre la Universidad Pedagógica Nacional y el Fondo de Desarrollo Local de Bosa, cuyos servicios profesionales se prestaron sin que mediara ninguna vinculación de tipo legal y reglamentaría, ni contrato.

Aunque en la pretensión primigenia de la demanda se hace alusión a un acto administrativo contenido en el oficio No.201704200035401 del 22 de junio de 2017 (fls. 30 a 32), el mismo se expidió como respuesta a un derecho de petición elevado por el accionante en el cual, junto con otros docentes, solicitó el pago de las horas laboradas, ante esto, en dicho oficio se concluyó lo siguiente:

“5. Sin perjuicio de lo enunciado en los puntos 1, 2, 3 y 4, es de mencionar que en las Resoluciones de Incentivos generadas para el proyecto, NO se encontró a Giovanni Octavio Covelli Meek dentro del grupo de profesionales que participaron en el mismo, ni tampoco se encontró en las solicitudes para las gestión de resoluciones de incentivos y contrato realizadas por el profesor Jhon Fredy Palomino Amador, coordinador del proyecto, razón por la cual esta dependencia no pudo dar inicio al pago solicitado por Giovanni Octavio Covelli Meek, dado que no existe un acto administrativo o un contrato para soportar el mismo, es decir NO está incluido en ninguna resolución de incentivos o en un contrato de prestación de servicios por lo cual desde ya se advierte que dando respuesta de fondo a la petición esta dependencia tiene que negar la misma dado que se sale de nuestra competencia y reglamentación.”

Del texto transcrito se observa que el oficio se limita a explicar las razones por las que no se puede generar el pago solicitado al no contarse con los soportes necesarios, sin que en dicha comunicación esté contenida la fuente de la obligación, toda vez que el pago que se reclama deviene de la prestación de un servicio respecto del cual no se celebró el correspondiente contrato.

Así pues, para este Despacho es indudable que la discusión se presenta por el detrimento que se causa al demandante al no cancelársele las horas que dice haber laborado en el proyecto “Colombia Creativa”, sin la suscripción de negocio jurídico alguno, motivo por el cual tal petitum debe reclamarse a través de la *actio in rem verso* o acción de enriquecimiento sin justa, mediante el medio de control de reparación directa.

En punto a lo anterior, la Sala Plena de Sección Tercera del Consejo de Estado ha puntualizado:

“(…) resulta claro que mediante la llamada acción de reparación directa (…) puede pretenderse el reconocimiento del enriquecimiento sin causa y la consiguiente restitución en todos aquellos casos en que resultaría procedente, puesto que esta acción está prevista precisamente para poder demandar directamente la reparación del daño cuando provenga, entre otros eventos, de un hecho de la administración.”¹

En concordancia con lo dicho, respecto al enriquecimiento sin causa como fuente de obligación y sus elementos, la misma Corporación ya había establecido lo siguiente²:

“Según la doctrina y la jurisprudencia (tanto civil como contencioso administrativa), son varios los requisitos para que se pueda aplicar la teoría del enriquecimiento sin causa como fuente de las obligaciones: i) el enriquecimiento de un patrimonio, ii) un empobrecimiento correlativo de otro patrimonio, iii) que tal situación de desequilibrio adolezca de causa jurídica, esto es que no se origine en ninguno de los eventos establecidos en el artículo 1494 del C.C., y iv) como consecuencia de lo anterior, se debe carecer de cualquier acción para reclamar dicha reparación patrimonial (motivo por el cual se abre paso la actio de in rem verso).

(…)

El juez, en estos eventos, debe ponderar la conducta del sujeto de derecho público frente a la persona de derecho privado, toda vez que, en multiplicidad de eventos, es la propia administración quien con su comportamiento induce o motiva al particular, en lo que se conoce como tratativas o tratos preliminares, a la ejecución de una determinada obra o servicio sin que exista negocio jurídico de por medio, lo que genera, prima facie, un traslado injustificado de un patrimonio a otro, de tal manera que se ocasiona un empobrecimiento con un consecuencial enriquecimiento, no avalado por el ordenamiento jurídico.

De otro lado, el requisito de ausencia de causa, como elemento para la configuración de la institución del enriquecimiento sin causa, hace referencia a la ausencia de derecho del demandado para conservar el incremento en su patrimonio; en consecuencia, se radica un privilegio fuera de la ley con el que no cuenta la entidad estatal beneficiaria del servicio prestado, de la obra realizada, o del bien entregado, de mantener en desmedro del particular, una serie de ventajas o incrementos patrimoniales que nunca se verían compensadas, al menos, para el sujeto de derecho privado.”

Así pues, considera el Despacho que en efecto, tal y como lo anticipó el Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, el asunto debe ser de conocimiento de los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera, puesto que es ante estos que se adelantan los procesos del medio de control de reparación directa.

Ahora bien, en el evento en que no se acepte la tesis antes expuesta, este Despacho tampoco tiene competencia para asumir el conocimiento del presente

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de Sección Tercera; Sentencia del 19 de noviembre de 2012, Exp. No. 24987.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Enrique Gil Botero; Sentencia del 22 de julio de 2009 Radicación número: 85001-23-31-000-2003-00035-01(35026)

asunto, pues si se considera que se cuestiona la legalidad del oficio que negó el pago reclamado por el demandante como un acto administrativo, el mismo tiene la naturaleza laboral, dada la vinculación que tenía el demandante con la Universidad Pedagógica Nacional, motivo por el cual el conocimiento del asunto correspondería a los Jueces Administrativos de la Sección Segunda, tal como se venía tramitando el asunto.

Por lo anterior, concluye el Despacho que no puede avocar el conocimiento del presente proceso, de manera que, se suscita un conflicto negativo de competencias entre el Juzgado 64 Administrativo del Circuito de Bogotá adscrito a la Sección Tercera a quien le fue repartido el conocimiento del presente proceso y este Juzgado adscrito a la Sección Primera, pues el primero de ellos declaró su falta de competencia, tras haber recibido el expediente por parte del Juzgado 49 Administrativo del Circuito de Bogotá, , razón por la que se dispondrá la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dentro de sus competencias, dirima el presente conflicto de competencias que se propone entre este Despacho y el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito de Bogotá.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Juzgado para conocer del presente proceso, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el presente asunto al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que dirima el conflicto negativo de competencias que se ha suscitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33fe90746a1a5a7007b79de9d0079bdc3d28d043e8714b0a0ca0074c81d9ef6b**
Documento generado en 22/01/2021 03:11:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00033-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD CENTRAL DE ACTIVOS MINEROS S.A.S.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR-
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
Auto que ordena remitir por competencia	

I. ANTECEDENTES

La **Sociedad Central de Activos Mineros S.A.S.**, por intermedio de apoderada judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-**, mediante la cual solicita la nulidad de los artículos 2, 3 y 15 del Auto DRUB No. 0286 de 26 de febrero de 2019 y la Resolución DRUB No. 0145 del 6 de junio de 2019 *“Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se toman otras determinaciones”*.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, el Despacho debe advertir que los actos administrativos demandados se refieren a un asunto de naturaleza ambiental, en cuanto la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – Dirección Regional Ubaté, impuso que se debía iniciar el trámite de licencia ambiental por cambio de instrumento minero de licencia de explotación a contrato de concesión y dentro de la misma se deben tramita y solicitar todos los permisos de vertimientos, ocupación de cause y concesión de aguas superficiales, al igual que el Plan Manejo Ambiental (PMA) otorgado mediante Resolución del 22 de febrero de 2008, para el área de licencia No. 4079, no podía ser objeto de estudio, porque la sociedad Carbones la Ramada Ltda., no cuenta con un instrumento vigente.

Teniendo en cuenta lo anterior, como lo que se pretende es cuestionar su legalidad, la competencia para conocer de dichos asuntos fue atribuida al Consejo de Estado, tal como lo establece el numeral 1º del artículo 149 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

1. De los de nulidad de los actos administrativos expedidos por las autoridades del orden nacional o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas del mismo orden.”

Ahora, en el evento que la anterior tesis no resulte procedente y se pueda sostener que los anteriores actos administrativos son de naturaleza particular y concreta, no susceptibles de enjuiciarse a través del medio de control de nulidad, sino de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia para su conocimiento sigue estando radicada en el Consejo de Estado, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo antes citado, que dispone:

“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho que carezcan de cuantía, en los cuales se controviertan actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional.”

Lo anterior, por cuanto revisada la demanda, en la misma no se solicitó restablecimiento del derecho o reparación del daño que sea cuantificable, como tampoco existe un acápite de cuantía y menos aún la misma se puede establecer, toda vez que, al declararse la nulidad de los artículos de los actos demandados, la demandante no estaría obligada a solicitar la licencia ambiental, sin que emerja un valor económico consecuencial de dicha declaratoria de nulidad.

Además, la Corporación Autónoma Regional, es una persona jurídica pública del orden nacional, organismo autónomo, de naturaleza especial o sui-generis, la cual no comportan la naturaleza de una entidad territorial.

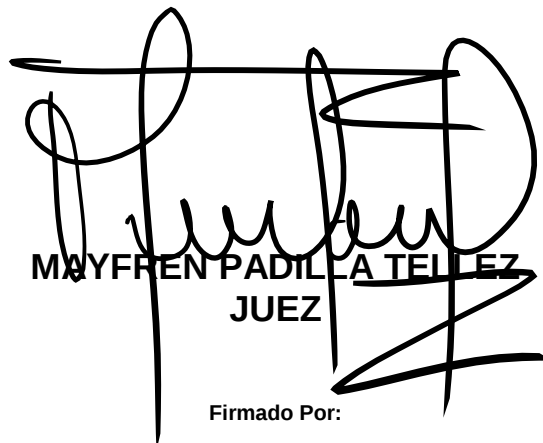
De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que no es competente para conocer del presente asunto, por razón de la competencia funcional, porque como se explicó, el competente es el H. Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso de la referencia al Consejo de Estado, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

JVMG

MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e9ea7175e98e2cf30e91fb811e97ac67080faaf7bbbb32199b2ed659da69e3**
Documento generado en 22/01/2021 03:11:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>